

PRIMER JUZGADO DE LETRAS
IQUIQUE

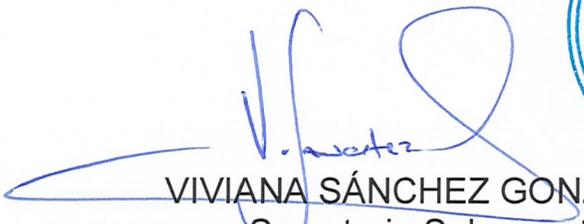
OFICIO N°55-2019
Iquique, 25 de enero de 2019

Adjunto remito a S.S en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.600, escrito de reclamación judicial presentado por la Ilustre Municipalidad de Iquique ante este Primer Juzgado de Letras.

Saluda atentamente a S.S.



HÉCTOR KOMPATZKI DELARZE
Juez Titular



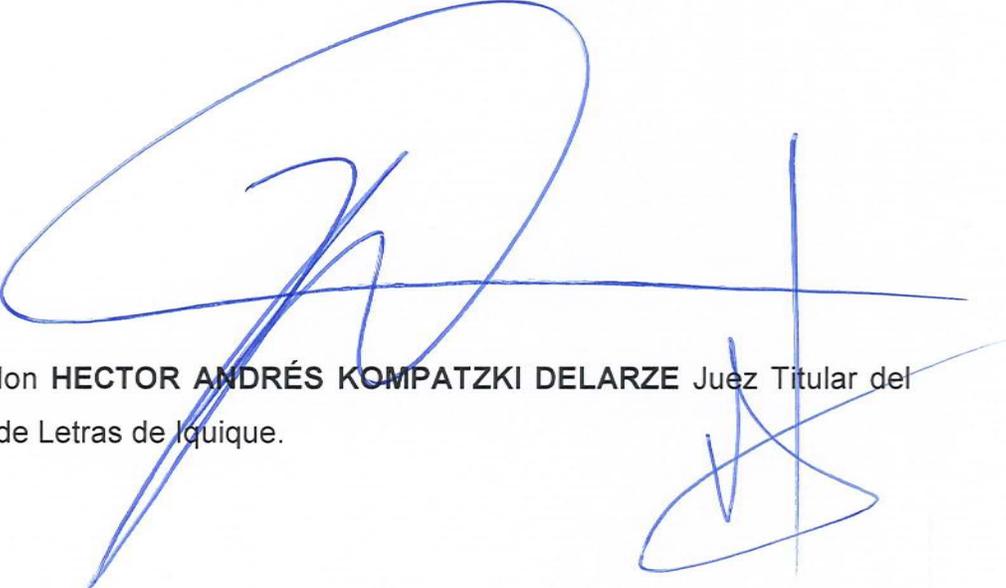
VIVIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Secretaria Subrogante

**SRES. MINISTROS
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
JOSÉ MIGUEL CARRERA N°1579
ANTOFAGASTA**

Iquique, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Por recepcionado con esta fecha escrito que contiene reclamación judicial de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

De acuerdo a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley N°20.600 remítase a la brevedad al Ilustre Primer Tribunal Ambiental. Ofíciase.



Proveyó don **HECTOR ANDRÉS KOMPATZKI DELARZE** Juez Titular del
Primer Juzgado de Letras de Iquique.

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación judicial; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. -

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL



LUIS MUÑOZ RAMIREZ, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE**, ambos domiciliados en Serrano N° 134, Iquique, Región de Tarapacá, a S.S. respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de lo establecido en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 y de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la resolución exenta N° 473 de fecha 28 de Diciembre de 2018, notificada a esta parte el día 08 de Enero de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que esta resolución ha transgredido los artículos 3 y 60 de la Ley N° 20.417, todo ello conforme se expone en los sucesivo:

I.- ANTECEDENTES GENERALES.-

Como es de público conocimiento, el actual vertedero "EL Boro" se emplaza en la actual comuna de Alto Hospicio y se encuentra bajo la administración de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

El señalado vertedero comienza sus funciones en el año 1999, bajo una resolución de calificación ambiental que le proyectaba una vida útil de 10 años.

Actualmente el vertedero "EL Boro" recibe también la basura de la comuna de Alto Hospicio, lo que en los hechos significa que la ciudad Iquique es la que debe hacerse cargo de los desecho de ambas comunas.

El hecho que actualmente el vertedero sirva a dos comunas y que haya sobrepasado con creces su vida útil, trae aparejado que no tenga espacio para seguir

recibiendo más basura, es por ello que se está buscando con las demás autoridades de la región de Tarapacá la existencia de un nuevo relleno sanitario que permita dar una pronta solución al problema de la basura que tan gravemente afecta a la región en general y a las ciudades de Iquique y Alto Hospicio en particular.

Es necesario desde ya dejar de manifiesto que en la actualidad no existen condiciones para siquiera pensar en el cierre del vertedero, ya que al ser el único que sirve a las ciudades antes mencionadas, su cierre causaría una emergencia sanitaria de proporciones.

II.- LOS CARGOS IMPUTADOS, LOS DESCARGOS EFECTUADOS Y LA SANCION APLICADA.-

Nos referiremos a continuación, a los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente, los descargos efectuados y las sanciones impuestas, manteniendo el mismo orden numérico establecido en la RES. EX. N° 1/ROL F-055-2016, respecto de cada hecho constitutivo de infracción:

1) CARGO N°1: "MAL MANEJO EN EL CONTROL DE INGRESO DE RESIDUOS AL RELLENO SANITARIO", EN RELACIÓN A LA RCA N° 085/1999.

Cargo que se formula en base a los siguientes hechos:

a) No se encontraba operativa la báscula para el pesaje de camiones:

Sobre este hecho, se debe señalar que, el vertedero cuenta con una báscula operativa, lo cual consta en el Acta de Recepción de Obra Provisoria denominada "Normalización de Relleno Sanitario el Boro – Provisión e Instalación Báscula". Dicho documento que da cuenta que la obra se encuentra conforme y sin observaciones.

Si bien, al tiempo de la fiscalización realizada por la Superintendencia, la báscula no se encontraba funcionando debido a la inexistencia de tendido eléctrico en el sector, el Municipio ha adoptado todas las medidas y acciones tendientes a contar con electricidad en el vertedero. En concreto, a fin de, entre otras cosas, electrificar el vertedero, se licitó la obra "Normalización Relleno Sanitario el Boro – Provisión e Instalación de Báscula y Construcción de Torre para estanque de agua Potable".

En la actualidad, los postes y el empalme ya se encuentran instalados, y solo falta conexión para la transferencia de energía, lo cual está en trámite con la

empresa ELIQSA, por lo que hasta la fecha, el vertedero es abastecido mediante un grupo electrógeno.

Cabe indicar que en aquellos casos que no fue posible utilizar la báscula por falta de energía eléctrica, se cuantificó el control de peso, considerando el volumen y la densidad de los residuos ingresados en metros cúbicos, respecto de cada vehículo, homologando luego a toneladas según el catastro regional de residuos sólidos.

b) No contaba con un registro exacto de ingreso de residuos al relleno sanitario, en los términos estipulados por la RCA:

Los términos estipulados en la RCA indican textualmente *"Administración y control del relleno sanitario. Control contable. El control contable incluirá medición de desechos que entran al relleno su peso, procedencia y tipo y cantidad de los vehículos que los transportan así como su hora de entrada y salida..."*

El registro de la información anterior está disponible físicamente en libros, y en informes elaborados por el encargado del Vertedero. Por otra parte, el Municipio se comprometió en el Programa de Cumplimiento, a elaborar un procedimiento de registro de ingreso, el cual medirá peso, procedencia, tipo y capacidad de los vehículos que transportan los desechos, junto con hora de entrada y salida. Este procedimiento será incorporado a la operatividad del relleno sanitario y será entregado a todo el personal responsable del control de acceso.

c) No se lleva un registro computarizado de todas las empresas depositantes en el relleno:

Respecto de este hecho, señalamos que, atendido a la falta de electricidad de manera permanente en sector, dicho registro se llevaba en libros, y actualmente, esos libros se encuentran digitalizados, a fin de mantener un registro computarizado.

Luego, en el Programa de Cumplimiento presentado por el Municipio, se hace referencia a computarizar el registro en la garita de control de acceso al vertedero. Esto último, se implementará con la adquisición de recursos informáticos para llevar a cabo el registro computarizado de ingreso, junto con una inducción al personal a cargo de llevar dicho registro.

2) CARGO N°2: DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DEL ACCESO DE PERSONAS AL RECINTO DEL RELLENO SANITARIO, HABIÉNDOSE CONSTATADO LA PRESENCIA DE PERSONAS NO AUTORIZADAS EN EL RECINTO.

Respecto de este cargo, indicamos que, el Municipio ha efectuado todas las acciones pertinentes a evitar el ingreso de personas no autorizadas. Sin embargo, en los sectores aledaños al Vertedero, habitan personas en estado de indigencia, los cuales ingresan mediante la fuerza al recinto, atacando y amenazando al personal municipal.

Todas estas acciones afectan directamente al Municipio de Iquique y sus funcionarios, quienes sufren día a día el amedrentamiento y las represalias del "personal no autorizado al interior del recinto", por lo que el Municipio de Iquique es el más interesado en el desalojo de estas personas.

Como medida ante esta situación, se han realizado desalojos en reiteradas ocasiones, en acciones conjuntas con Gobernación provincial y Carabineros de Chile.

Además, el encargado del Departamento de Medio Ambiente ha efectuado denuncias ante la Policía de Investigaciones por agresiones y amenazas, también existen informes de Bomberos de Chile que constatan incendios intencionales con elementos incendiarios.

3) CARGO N°3: DEFICIENCIAS EN EL CIERRE PERIMETRAL DEL RELLENO SANITARIO, DETECTÁNDOSE LA EXISTENCIA DE UN INGRESO NO AUTORIZADO AL RECINTO, POR DEBAJO DEL NIVEL DEL CIERRE PERIMETRAL.

Respecto de este cargo, reproducimos lo señalado en el número 2) precedente, agregando que, siempre ha existido un cierre perimetral, el cual es traspasado mediante el uso de la fuerza por parte de las personas que habitan en los sectores aledaños al vertedero. Cada vez, que es vulnerado dicho cierre, se procede a su inmediata reparación, pero nuevamente es destruido por los intrusos.

Por otra parte, cabe destacar que, en el programa de cumplimiento se determinó como acción y meta para solucionar el problema anterior, que se identificarán los sectores del cierre perimetral que han sido vulnerados y se

rellenaran los túneles con rocas. El material para realizar el cubrimiento de los túneles será suministrado por una cantera contigua al recinto el Boro

Adicionalmente, se realizará la eliminación de las estructuras adosadas al muro perimetral, que permiten ingresos no autorizados al recinto, La acción será ejecutada por personal municipal, con la utilización de una camioneta que se acercará directamente al muro, se utilizará una motosierra para el desarme de las estructuras.

En complemento a lo anterior, se generará de un procedimiento y medios de registro que permitan la inspección periódica del cierre perimetral. Que incluya los registros de las inspecciones y labores de reparación del mismo en caso de detectar nuevas deficiencias, la forma de implementación será periódicamente a través de un control visual del cierre perimetral realizado por los guardias de turno.

4) CARGO N°4: NO REALIZACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, ASOCIADOS A:

a) Control de avance y eficiencia de los equipos:

En relación a este hecho, debemos indicar que para las operaciones que se ejecutan en el relleno sanitario el boro, existe un manual de procedimiento interno denominado "Informe Técnico de Operación de Trabajo en el Vertedero Municipal Iquique". Luego, a fin de dar estricto cumplimiento a dicho manual, se realiza un permanente control de funcionamiento y eficiencia de los equipos utilizados.

b) Levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelo:

En relación a la mecánica de suelo, en el proyecto presentado a calificación ambiental, el año 1999, denominado "Construcción nuevo relleno sanitario ciudad de Iquique", se presentó un estudio de mecánica de suelo, el cual es inmutable, ya que la mecánica de suelo no cambia, por lo que no es necesario realizar nuevos estudios.

Además, luego de disponer residuos y sellar las celdas del relleno sanitario en el vertedero el boro, estas no pueden ser modificadas ni mucho menos perforadas, debido a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 189 del Ministerio de Salud.

Por lo tanto, en razón de lo anterior, resulta imposible realizar un nuevo estudio de mecánica de suelo, ya que habría que perforar unos 200 metros

aproximadamente, a través de celdas antiguas y selladas, hasta llegar al suelo, algo que técnicamente es desfavorable y legalmente imposible.

Ahora, en cuanto al levantamiento topográfico, en el Programa de Cumplimiento presentado por el Municipio, se comprometió la elaboración de un informe topográfico que dé cuenta de la pendiente del talud poniente, y para su implementación, se realizará un registro y visita en terreno del topógrafo municipal de la Secretaria Comunal de Planificación.

c) Manejo de pendientes y taludes:

Al respecto, y tal como se señaló en el Programa de Cumplimiento, el sector talud poniente no es ni será utilizado hasta obtener los resultados del informe topográfico, y una vez que sean iniciadas las medidas de corrección.

El informe anterior se extenderá a todo el relleno sanitario, especificando los aspectos técnicos relativos a su ejecución, además se realizaran medidas destinadas a la estabilización de relleno sanitario (ejemplo: Incorporar rodillo y bulldozer para la compactación). Se instruirá al personal de relleno, a no utilizar las celdas selladas del recinto municipal el Boro, según lo indicado en el informe topográfico. En relación a la compactación de realizará diariamente cada vez que se selle una celda.

d) Control de volumen de residuos, así como su densidad in situ compactada:

Al respecto, señalamos que, en el vertedero se lleva a cabo un control de volumen de residuos, lo cual se queda demostrado en los informes de gestiones anuales del encargado de vertedero, que da cuenta del ingreso mensual y anual de todo el volumen recibido en el recinto.

En cuanto a la densidad compactada de cada celda, según el manual de procedimiento indicado en la letra a), cada un metro de residuo compactado, se incorporan 20 centímetros de sello, y cada 3 metros, un sello final de 40 centímetros, por lo que cada celda tiene una densidad de 3,80 metros.

e) Medición de asentamiento relativo y consolidación de diferentes secciones y capas de relleno por medio de levantamiento de nivel:

En relación a este hecho, indicamos que, en virtud de lo establecido en el manual de procedimiento, indicado en la letra a), por cada metro de basura

compactada, se cubre con 20 centímetros de árido; luego, se aplica entre 30 y 50 centímetros, como capa selladora, en forma uniforme y compactada.

Luego, se realiza inspección constante de las celdas antiguas, para verificar si hay grietas o desplazamientos de volúmenes importantes.

Finalmente, el encargado del recinto elabora informes mensuales de cantidad de material ingresado y compactado, así como también del material de cobertura utilizado para sellar las celdas de trabajo.

5) CARGO N°5. NO CONTAR CON OBRAS CIVILES, TALES COMO DESVÍOS DE AGUA LLUVIAS EN EL EMPALME DE LA LADERA NORTE DEL RELLENO CON QUEBRADA SECA Y HABILITACIÓN DE PISCINA DE DECANTACIÓN.

Es importante mencionar que la construcción de obras civiles para desvíos de agua lluvia como el estudio periódico de mecánica de suelo, no debió ser parte de la evaluación ambiental del proyecto, previo a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, debido a que por las características climáticas de la región no se ameritaba la construcción de esta otra.

Sin perjuicio a lo anterior, en el programa de cumplimiento presentado a la SMA, el municipio se comprometió a la realización de desvíos con movimiento de tierra para canalizar aguas lluvias, mediante la utilización de maquinaria pesada y bulldozer D6 para los movimientos de tierra y realización de desvíos al interior del relleno sanitario. Evaluando previamente lo indicado en el estudio topográfico y los diagnósticos desarrollados por la Dirección de Obras Hidráulicas de la región respecto al comportamiento de las quebradas.

Adicionalmente, se habilitaran 2 piscinas de decantación, respecto a la forma de implementación inicialmente se habilitara el terreno con maquinaria para la construcción de las piscinas, de dimensiones 5x2 metros, con sistema de impermeabilización de membrana HDPE 1,5 mm de espesor.

6) CARGO N°6. NO REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES AMBIENTALES ASOCIADAS AL CONTROL Y QUEMA DE GASES.

a) No haber instalado la cantidad de chimeneas necesarias de acuerdo a lo establecido en la RCA:

Al respecto, se señala que, en un comienzo, en los 5 primeros años de funcionamiento del relleno sanitario, se contaba con chimeneas ubicadas de acuerdo a lo estipulado en la RCA, sin embargo a medida que recicladores ilegales fueron ingresando constantemente al recinto amurallado, las chimeneas fueron hurtadas.

Como medida correctiva, en el Programa de Cumplimiento, se estableció como acción y meta a ejecutar, aumentar la cantidad de chimeneas verticales de drenaje de gases en el recinto, según lo indicado por el estudio, incorporando el sistema de quema de gases en el punto de salida a la atmosfera, cuya forma de implementación será a través de licitación de un estudio que determine la tasa de generación o caudal de biogás para determinar el tipo, cantidad y ubicación de las chimeneas a implementar.

También se contempla la habilitación de terreno, adquisición de materiales, construcción de chimeneas bajo estándares establecidos en la RCA 85/99. La información obtenida de los levantamientos topográficos que se realicen en el relleno sanitario, será utilizada para la determinación de las chimeneas necesarias a instalar.

b) No haber efectuado la medición o quema de gases en las 6 chimeneas existentes en el Relleno Sanitario:

Sobre este punto, para dar cumplimiento a lo estipulado en la RCA del proyecto, se Incorporara un sistema de quema de gases de forma permanente en el punto de salida a la atmosfera, mediante la colocación en el extremo superior de las chimeneas un trozo de tubo de cemento comprimido con protección del viento con tambores de 200 litros, sin tapas. Además, se adoptaran todas las medidas de seguridad para evitar la migración lateral de los gases fuera del recinto.

7) CARGO N°7. NO HABER REALIZADO EL MANEJO DE LOS RESIDUOS EN EL RELLENO, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE.

a) No haber instalado pantallas portátiles cerca del frente de trabajo para el control de dispersión de contaminantes:

Las pantallas portátiles, están dentro del recinto y se encuentran en buen estado de funcionamiento, son plegables, y están construidas con madera y malla Acma. Si en el momento de la fiscalización no estaban operativas en el frente de trabajo, se debe a los constantes hurtos efectuados por las personas que habitan en los sectores aledaños al recinto, según se indicó respecto de los cargos N° 2 y 3.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que, a fin de mejorar las condiciones, en el programa de cumplimiento se estableció como meta, la construcción e instalación de nuevas pantallas portátiles interceptoras de material fino en suspensión desde el frente de trabajo.

Respecto a la forma de implementación, las pantallas portátiles se construirán de la siguiente forma:

- 5 paneles móviles auto soportantes con marco de madera, malla y base de apoyo de madera.
- 6 metros de ancho y 2 metros de altura de cada panel auto soportante.

Respecto a la instalación; se trasladan en vehículo menor las pantallas hacia el frente de trabajo, se instalan a una distancia aproximada de 10 metros en dirección preferencial al viento, y luego se procede a realizar la descarga de material.

b) No realizar cubrimiento diario de los taludes de las celdas de depositación de residuos y mantener sitios de acopio de residuos no domiciliario, sin cobertura:

Al respecto, señalamos que lo anterior no es efectivo, puesto que en el vertedero, se realiza un cubrimiento diario de los residuos cada 1 metro de basura compactada. Luego, se añade una capa de arena de 20 centímetros a la tercera capa, es decir, cuando están los 3 metros con 40 centímetros, se añade una cobertura final de 60 centímetros. Tal grosor, es mucho mayor a los exigidos por la autoridad sanitaria.

Por lo demás, cabe indicar, que, en cualquier relleno sanitario, en horario de funcionamiento, siempre va a existir un frente de trabajo sin cobertura final, ya que los vehículos depositantes están en constante arribo.

Por otra parte, en el Programa de Cumplimiento, como acción y meta, se definió la realización de cobertura del relleno sanitario conforme a la frecuencia exigida en la RCA N°85/99.

La forma de implementación se realizará dentro de las 24 horas, una vez dispuestos los residuos en el frente de trabajo, tomando en consideración que el relleno sanitario funciona las 24 horas del día, debido a que es el único que existe para atender a las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

c) Manejar los residuos en un frente de trabajo de dimensiones mayores a las autorizadas:

Actualmente en la operatividad del vertedero, y así como se estipula en el manual de procedimiento del vertedero, se cuenta con un apoyo visual de un puntero que vigila y acota el área de trabajo, a fin de prevenir accidentes y delimitar el área del frente de trabajo.

En complemento a lo anterior, en el Programa de Cumplimiento, se comprometió efectuar la entrega de un informe mensual con la estadística de ingreso de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, dirigido a la SMA y a la Seremi de Salud Tarapacá.

La forma de implementación descrita, señala elaborar y entregar un informe mensual que contenga la estadística de ingreso de residuos sólidos domiciliarios y asimilables. Cumplir con la tasa de ingreso promedio mensual aproximado y anual establecida en la RCA N°85/99.

8) CARGO N°8. NO HABER REALIZADO EL CONTROL DE PLAGAS Y VECTORES SANITARIOS, JUNTO CON LA NO IMPLEMENTACIÓN DEL CORDÓN SANITARIO, TODA VEZ QUE:

- a) Se detectaron perros, aves y moscas.
- b) No acreditó la realización del control de plagas desde febrero de 2015 hasta la fecha
- c) No se implementó el cordón sanitario, en el periodo desde febrero de 2015 hasta la fecha.

Sobre lo anterior, en relación al control de plaga de roedores, se realizará la desratización en el recinto cada 6 meses, para acreditar lo anterior se acompañan los certificados de la empresas que han realizado los servicios, informes que incluyen los sectores donde se efectuó el control de plaga de ratones, acompañando la información tendiente a acreditar la efectiva implementación de la acción ejecutada.

Respecto al avistamiento de perros, aves y moscas, en la actualidad el Municipio de Iquique realiza acciones tendientes a disminuir y evitar la proliferación de vectores de interés sanitario, tales como, llevar a cabo la correcta operatividad del vertedero en relación a la cobertura final que es el doble de lo estipulado en la ley.

Adicionalmente y en complemento a lo anterior, se dio por iniciada y actualmente en proceso de adjudicación la licitación de propuesta pública N° 70/2016 "CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE DESRATIZACIÓN,

FUMIGACION Y SANITIZACION, EN ESPACIOS PUBLICOS DE LA COMUNA DE IQUIQUE, DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y OTROS” y adjudicación de empresa aplicadora a cargo de realizar saneamiento ambiental, control de plagas y vectores en el recinto.

Como acción descrita en el programa de cumplimiento se realizará la Puesta en marcha del programa de desratización, sanitización y fumigación al interior del relleno sanitario, según lo estipulado en plan de trabajo de empresa aplicadora adjudicada. La forma de implementación será mediante aplicación trimestral y control mensual para reposición de cebos, sanitización y fumigación mediante plan de trabajo y metodología descrita.

Este cordón se ubicará en el perímetro que bordea el relleno sanitario más próximo a la población aledaña y estará conformado por una franja de cebos y venenos, según lo estipulado en punto 1.3.4.2.3 Descripción de proyecto EIA.

De inmediato hago notar que la Ilustre Municipalidad de Iquique fue absuelta del cargo tercero, por lo que no se hará referencia a él.

Los cargos 5, 6 y 7 fueron calificados de graves por la resolución recurrida y los cargos 1, 2, 4 y 8 como leves.

Las sanciones para cada uno de los cargos son las siguientes:

Para los cargos **1, 2 y 7** se ha impuesto una multa igual a **9** unidades tributarias anuales para cada uno de ellos.

El **cargo 4** fue sancionado con una multa de **39** unidades tributarias anuales.

Por el **cargo 5** se multo a la ilustre Municipalidad de Iquique con **193** unidades tributarias anuales, siendo esta la multa más cuantiosa.

La sanción para el **cargo 6** fue de **96** unidades tributarias anuales.

El **cargo 8** fue sancionado con **19** unidades tributarias anuales.

De inmediato aparece la desproporción de las sanciones, ya que una infracción leve como es la signada con el cargo **8** tiene una sanción de **19** unidades tributarias anuales y una infracción calificada de grave, como lo es la número 7, tiene una sanción de **9** unidades tributarias anuales.

Mediante resolución N° 1645 de fecha 28 de Diciembre de 2018, la Superintendencia de Medio Ambiente acogió parcialmente nuestra reposición

presentada, modificando solo el quantum de las sanciones impuestas por los cargos N° 5 y N° 8, rebajándolos en 19 y 16 UTA respectivamente.

III.- INFRACCION AL NON BIS IN IDEM.

Conforme se acreditará, esta Municipalidad de Iquique ha sido sancionada por diversos sumarios sanitarios la Seremía de Salud, por los mismos hechos ocurridos durante los mismos periodos fiscalizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Entre ellos, el sumario sanitario N° 161S59/2016 que nos sancionó al pago de UTM 500.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio NOS BIS IN IDEM, desde que se han sancionado por los mismos hechos materia de infracción, en idénticos periodos, tanto por la Seremía de Salud de Tarapacá y por la Superintendencia del Medio Ambiente, **lo que se encuentra prohibido por el principio referido y expresamente pro el artículo 60 de la Ley N° 20.417.**

Incluso más, en este mismo sentido, la resolución recurrida ha desechado la alegación efectuada por la municipalidad de Iquique respecto de que la formulación de cargo ha considerado dentro de los propios cargos de la resolución hechos que se encuentran implícitos en otros cargos, vulnerando con ello este principio.

Es decir, se ha vulnerado el principio moderador de la conducta sancionadora del estado desde dos puntos de vistas, primero: sancionando hechos ya sancionados y, segundo, imponiendo sanciones dos veces por hechos materia de cargo.

En efecto, el artículo 60 señalado indica que "**En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas**"

En este sentido, la resolución recurrida, para sustentar tal razonamiento indica en el número 36 que el cargo 4 dice relación con las operaciones en los taludes de relleno y que el cargo 7 dice relación con reducir o eliminar la dispersión de la basura.

Agrega que la normativa infringida busca en el caso del cargo 4 que las variables consideradas en el proyecto evolucionen de acuerdo a lo proyectado, por su parte la normativa infringida en el cargo 7 lo que busca es eliminar los efectos adversos del proyecto.

Como se puede fácilmente apreciar en los cargos 4 y 7 se da la triple identidad del non bis in ídem, lo que significa que su formulación por separado vulnera lo dispuesto en el artículo 60 inciso segundo antes citado, ello es así ya que con el cargo 4 se busca que se cumpla con la normativa para evitar que la basura se salga de los sectores de acopio y con el cargo 7 se busca lo mismo al tratarse de la vulneración de normas que buscan que la basura no se disperse.

De igual forma el cargo 4 y 7 buscan el control de las variables que puedan afectar el proyecto ya una busca sondear la evolución de las variables de acuerdo al proyecto y la otra eliminar los efectos adversos que aparezcan, es decir, ambas buscan el buen funcionamiento del proyecto.

De esta forma, la resolución recurrida debió dar lugar a la alegación efectuada por la Municipalidad de Iquique, dejándola absuelta del cargo 7 por estar este considerado en el cargo 4.

En síntesis, se ha vulnerado el artículo 60 de la Ley N° 20.417, desde que se sancionó dos veces por los mismos hechos materia de cargo, conforme se acreditará, toda vez que estos hechos o parte de ellos han sido materia de sumario sanitario por la Seremi de Salud de Tarapaca y, segundo, porque los cargos 4 y 7 tienen idénticos hechos y propósitos, sancionándose dos veces por los mismos hechos.

IV.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.-.

En este apartado es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 37 de Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que indica:

“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”

Atendido el plazo de prescripción y desde cuando se computa, las infracciones que nos ocupa se encuentran prescritas ya que de los antecedentes reunidos en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F 055-2016, se desprende que todas las infracciones fueron cometidas con anterioridad a la fiscalización efectuada con fecha **05 de noviembre de 2013**, de la cual se dejó constancia en el Informe de Calificación Ambiental DFZ-2013-804-I-RCA-IA.

Por su parte **la formulación de cargo se efectuó solo con fecha 29 de diciembre de 2016**, es decir, pasado más de tres años desde que se cometieron las infracciones.

No esta demás recordar que la acción es una sola, permanente y continua, es dicha conducta contraria a la norma lo que se sanciona. La acción es una y una sola es la sanción.

Así por lo demás lo entiende la propia resolución recurrida al señalar en la página 46 N° 148 en lo que interesa:

*"...por lo tanto, es posible concluir que **el incumplimiento de la obligación ambiental ha sido permanente, desde el inicio de las operaciones del relleno sanitario**, con un nulo grado de implementación"*

De esta forma, el único acto capaz de interrumpir la prescripción, se efectuó después de que esta había operado y consecuentemente extinguido las acciones correspondientes, debiendo declararse su extinción, que es lo que se requiere por este acto.

V.- RESPECTO AL ACTUAR DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE.-

Tal como se indicara, la Ilustre Municipalidad de Iquique debe enfrentar la administración de relleno sanitario, con los escasos recursos que posee para ello, haciéndose cargo del problema de la basura tanto de su propia comuna como de la comuna de Alto Hospicio.

Lo anterior es de suma relevancia a la hora de juzgar y sancionar lo ejecutado por esta Municipalidad respecto al relleno sanitario que administra, en efecto, el actuar de la Municipalidad va encaminado a tratar de mantener de alguna forma operativo el relleno sanitario a fin de evitar su cierre y consecuentemente la ocurrencia de una emergencia sanitaria en toda la Región de Tarapacá.

Esta condicionante no es considerada por la resolución recurrida, es más, de lo razonado por ella aparece que se le exige a la municipalidad una actuación por sobre sus reales posibilidades.

En concreto, no se le puede exigir a la Municipalidad de Iquique que sus acciones se ajusten a un determinado instrumento ambiental, si ni siquiera cuenta con los medios necesarios para ello.

Lo dicho deriva en que existe un verdadero estado de necesidad en el actuar de la Municipalidad de Iquique, ya que a fin de evitar un mal mayor, como lo es una emergencia sanitaria por el cierre del vertedero, debe mantener operativo el mismo aun cuando no pueda cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello.

En este sentido no podemos dejar de mencionar que la Municipalidad de Iquique no recibe ayuda alguna para enfrentar el problema de la basura, lo que agrava aún más la situación actual del vertedero "El Boro".

Es más, las propias instituciones de gobierno han negado ayuda a la Municipalidad para enfrentar esta dramática situación, esto se ve reflejado en el Ordinario 1758/2017 de la Gobernación Provincial de Iquique, quien en conocimiento de la problemática de los terceros extraños que ingresan al vertedero, niega su colaboración para desalojarlos.

A lo anterior se debe agregar que el relleno sanitario adolece de electricidad ya que simplemente la empresa eléctrica no distribuye energía en el sector, lo que ha devenido en que la Municipalidad debe asumir el costo que significa distribuir energía eléctrica al relleno sanitario.

Además en el accionar de la municipalidad no existe dolo o culpa, es decir, no se configura el requisito subjetivo que se requiere para sancionar y esto no puede ser de otra manera ya que en todo momento se ha negado por la municipalidad un actuar motivado por el querer incumplir la normativa ambiental, por el contrario, siempre se ha intentado mantener en funcionamiento el vertedero para evitar un mal mayor, como sería el no tener vertedero que reciba la basura de Iquique y Alto Hospicio, lo que de inmediato excluye cualquier atisbo de actuar culposos.

Que la municipalidad de Iquique se encuentra impedida de paralizar o cerrar el vertedero "El Boro" queda de manifiesto en la denuncia efectuada por la Municipalidad de Alto Hospicio con fecha 02 de marzo de 2016, en la cual el ex alcalde Ramón Galleguillos acusa a la Municipalidad de Iquique de no tener maquinarias en funcionamiento dentro del relleno sanitario, exigiendo una fiscalización.

De haberse considerado por la resolución recurrida lo planteado en este apartado, no solo habría absuelto de todos los cargos a la Municipalidad de Iquique, sino que además habría establecido que todos los organismos ya sean del estado o

particulares deben colaborar con la Municipalidad de Iquique en la solución al problema de la basura.

VI.- DE LA DESPROPORCION DE LAS SANCIONES.-

Sin perjuicio de lo señalado en los acápite anteriores y aún en el evento que se entienda que existe responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Iquique en los cargos imputados, las sanciones impuestas aparecen del todo desproporcionadas.

La desproporción de las sanciones queda de manifiesto en las multas aplicadas al cargo 7 y 8. Esto ya que de acuerdo al razonamiento de la resolución el cargo 7 es calificado de grave, mientras que el cargo 8 es calificado como leve.

La calificación efectuada, por estricta aplicación de la lógica, impide que por el cargo octavo se imponga una sanción mayor que la impuesta al cargo 7, que es precisamente lo que ocurre en la resolución recurrida, en efecto, por el cargo octavo se impone una multa de 19 unidades tributarias anulas y por el cargo séptimo se impone una multa de 9 unidades tributarias anulas.

Es más, de acuerdo a las sanciones aplicables a los cargos efectuados, las multas impuestas aparecen como criminógenas ya que estas afectaran el patrimonio de la municipalidad, la que se verá aún más falta de recursos para dar operatividad ambiental al relleno sanitario.

En este punto se debe destacar que entre las posibles sanciones a los cargos imputados, se encuentra el cierre provisorio o definitivo del relleno sanitario, lo que significaría liberar a la Municipalidad de Iquique del problema que significa la administración del relleno sanitario. Por ello la aplicación de multas por 374 unidades tributarias mensuales, aparecen del todo desproporcionadas ya que estas privan de recursos a la municipalidad lo que no hacen otra cosa que agravar el problema de la basura.

VII.- LA ERRONEA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIONES 5, 6 Y 7.-

Conjuntamente con la desproporción de las sanciones existe una errada calificación de las infracciones sindicadas con los números 5, 6 y 7, esto atendido que la resolución recurrida califica dichas infracciones como graves de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2 de la ley del ramo.

Pues bien dicha calificación es errónea ya que se respecto a la infracción número 5 esto es, "NO CONTAR CON OBRAS CIVILES, TALES COMO DESVÍOS DE AGUA LLUVIAS EN EL EMPALME DE LA LADERA NORTE DEL RELLENO CON QUEBRADA SECA Y HABILITACIÓN DE PISCINA DE DECANTACIÓN", su fin es evitar los efectos de fenómenos climáticos como aluviones y lluvias torrenciales de gran volumen.

Claramente los fenómenos climáticos que dan sustento a la medida, son derechamente de carácter excepcional, es más de acuerdo a lo señalado en la resolución recurrida, el único registro que se tiene de un fenómeno climático con las características necesarias para la ocurrencia de aluviones y lluvias torrenciales ocurrió el 25 de junio de 1911, es decir tiene una data de más de 100 años de antigüedad. Pero además no existen daños materiales asociados al incumplimiento de la medida, ya que no existen poblaciones aledañas al relleno sanitario.

Ahora bien, en cuanto a las infracciones signadas con los números 6 y 7, esto es, no realización de las obligaciones ambientales asociadas al control y quema de gases y no haber realizado el manejo de los residuos en el relleno, tampoco tiene la característica de ser graves ya que a su respecto existe un principio de cumplimiento, conjuntamente a ello existe el obrar de terceras personas ajenas al municipio que impiden su cumplimiento.

Además, respecto de todas las infracciones calificadas como graves, no existe intencionalidad de incumplir la normativa, es decir no existe dolo, lo que tampoco es tomado en cuenta por la resolución a la hora de ponderar la intensidad del incumplimiento.

De igual forma ninguna de las infracciones en comento son centrales para la operatividad del relleno sanitario, que es precisamente el primer objetivo que debe lograr la municipalidad de Iquique con los recursos que dispone.

Así las cosas, la resolución recurrida debió calificar las infracciones de los números 5, 6 y 7 como leves y aplicarles una multa igual o inferior a la impuesta por las otras infracciones leves.

VIII.- EN CUANTO A LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGANICA DE LA SUPEINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.

Junto con todo lo ya señalado, la resolución recurrida realiza una errónea ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que indica:

"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción."*

La resolución es errónea ya que respecto a la letra "A" del artículo en comento señala que si bien en ninguno de los cargos imputados se produjeron daños reales, estos crearon un peligro potencial, lo que debe ser considerado a la hora de graduar la multa a imponer.

En este sentido debemos indicar que el peligro potencial al que alude la resolución es de escasa importancia al existir en todos ellos un principio de ejecución de la normativa ambiental.

Ahora bien, específicamente respecto al cargo 5, es necesario aclarar que su importancia no es la que se da en la resolución ya que como se dijo hace más de 100 años que no ocurren lluvias torrenciales, además no existen viviendas que puedan verse afectadas por un posible aluvión. En este sentido no podemos dejar de mencionar que para aplicar una mayor multa a la Municipalidad de Iquique, la resolución recurrida presume que una construcción existente en una quebrada es una casa habitación y que en ella habitan 4 personas.

El hecho de existir una construcción en una quebrada, no es un hecho que haya sido constatado por el fiscalizador, por lo que está dotada de la presunción de veracidad. La existencia de tal construcción simplemente se verifica por la revisión de software computacional.

Además de no verificarse en terreno el tipo de construcción, tampoco se analiza si ella cumple con los requisitos legales, como por ejemplo que ella cuente con permiso de construcción de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Como se puede apreciar, la resolución recurrida solo en base a presunciones sin sustento factico, da por establecido la existencia de una vivienda en la quebrada y que ella es habitada nada más y nada menos que por 4 personas, lo que trae aparejado que la multa impuesta por el cargo 5 sea la de mayor cuantía.

Lo dicho anteriormente también valido para lo dispuesto en la letra "B" del artículo 40, ya que no existe una afectación real de la salud de las personas, ya que la población más cercana al vertedero se encuentra a 800 metros de distancia y como ya se ha señalado no existe una construcción habitacional en la cercanía del vertedero por lo que no existen personas afectadas. Es decir no existe un peligro concreto para la salud de las personal por lo que no puede existir por este motivo un aumento en la sanción.

Respecto a la letra "E" del artículo 40, esto es la conducta anterior del infractor, debemos reiterar que la conducta es única por lo que no puede existir duplicidad de sanciones y mucho menos por ella agravar la sanción que se tenga que imponer, de lo contrario se afectaría el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 60 de la Ley tantas veces nombrada.

En cuanto a la letra "D" no existe dolo en el actuar de la municipalidad, no existe intención de vulnerar la norma, lo que existe es un estado de necesidad que elimina cualquier atisbo de vulneración del sistema jurídico ambiental. Esto impide que por esta causa se imponga una sanción mayor a la municipalidad.

Pero aún más, junto con los factores de disminución de la sanción que son considerados, la resolución recurrida debió ponderar todas las medidas correctivas que se han tomado por la municipalidad para dar cumplimiento a la normativa ambiental y con ello imponer una sanción que se ajuste mejor al desvalor de las

conductas reprochadas, en concreto la resolución recurrida no debió multar a la municipalidad imponiéndole en el peor de los casos una amonestación verbal.

POR TANTO, en virtud de los fundamentos vertidos en el presente escrito

SÍRVASE a S.S. ILUSTRE, admitir a tramitación la presente reclamación en contra de la Resolución N° 473 de fecha 28 de Diciembre de 2018, notificada a esta parte el día 08 de Enero de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes declarando:

1.- La ilegalidad de la resolución señalada.

2.- Que se deje sin efecto la resolución citada así como todas las sanciones impuestas.

3.- En el evento improbable que S.S. Ilustre no acoja la petición precedentemente señalada, de forma subsidiaria, rebaje las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

4.- Se condene en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple del Ordinario 1758/2017 de la Gobernación Provincia de Iquique.
- 2.- Copia del memorándum 1281/2017 de la Dirección de Obras Municipales, respecto a la evacuación de aguas lluvias y sedimentos del vertedero.
- 3.- Set de fotografías que dan cuenta de la aplicación del cordón sanitario en el relleno sanitario.
- 4.- Plano de emplazamiento denominado "Levantamiento Topográfico Vertedero Municipal de Iquique".
- 5.- Memorándum 140/2015 de la Dirección de Aseo y Ornato.
- 6.- Set de fotografías que dan cuenta que actualmente la báscula del relleno sanitario se encuentra en operación.
- 7.- Informe Técnico Higienización (Desinsectación, Desratización y Sanitización) en el vertedero "El Boro" efectuado por la empresa Fuminizerter.

8.- Informe de observaciones en terreno sobre vertedero "El Boro" y sus impactos en la comunidad, de fecha 11 de febrero de 2014, elaborado por el encargado de Medio Ambiente de la Municipalidad de Iquique Diego López Rojas.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600 solicito a S.S. Ilustre notificar las resoluciones dictadas en el presente procedimientos a los siguiente correos electrónicos: **Imunoz@municipioiquique.cl, hfigueroa@municipioiquique.cl y mchoque@municipioiquique.cl**

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que por est acto asumo el poder conferido en mi persona por mandato judicial con firma electrínca suscrito con fecha 14 de Febrero de 2018, cuya copia acompaño en este acto y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente la presente causa.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente.




15.010.173-J